

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 13 de febrero de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para proveer.

JAZMÍN RINCÓN PÉREZ

Escribiente.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Declaración existencia unión marital de hecho
Demandante	Nidia Esperanza Mena Hernández
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de William Baron Larrazabal
Radicado	05001 31 10 001 2022 00676 00
Procedencia	Reparto.
Interlocutorio	N°100 de 2023.
Asunto	Rechaza por no subsanar la totalidad de requisitos exigidos

NIDIA ESPERANZA MENA HERNANDEZ, promovió demanda **VERBAL**, a través de apoderado judicial, contra de los herederos determinados e indeterminados de **WILLIAM BARON LARRAZABAL**.

CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, allegar poder debidamente conferido que contenga el correo que el abogado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; adjuntar los registros civiles de nacimiento de MATEO BARON ESPINOSA y CARLOS ANDRES BARON ALVAREZ; corregir el hecho primero de la demanda; indicar el factor por el cual atribuye la competencia al Juez de Familia del Circuito de Medellín; adecuar la solicitud de prueba testimonial según lo dispuesto en el artículo 212 del C.G. del P.; complementar el acápite de notificaciones, consignando la ciudad en que se ubican las nomenclaturas enunciadas; y anexar el comprobante de remisión de la demanda y sus anexos a los demandados conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término conferido para ello, el apoderado de la parte actora, presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el

despacho; sin embargo, si bien fueron subsanados los requisitos contenidos en los numerales primero, tercero y cuarto, no sucedió lo mismo respecto de los numerales segundo, quinto, sexto y séptimo veamos porqué:

El segundo de los requisitos no fue subsanado por cuanto, se allegaron certificados notariales de la inscripción en el registro civil de nacimiento, más no lo exigido, esto es, los registros civiles de nacimiento de MATEO BARON ESPINOSA y CARLOS ANDRES BARON ALVAREZ; siendo el registro civil el documento idóneo para probar el parentesco entre el señor WILLIAM BARON LARRAZABAL y sus descendientes.

El quinto de los requisitos tampoco fue subsanado, ya que no enunció de forma concreta los hechos sobre los que depondrían los testigos, pese a habersele efectuado dicho requerimiento.

El hecho sexto no fue subsanado, teniendo en cuenta que se omitió indicar la ciudad en que se ubican las direcciones de la demandante y de los demandados THARA MELISSA BARON MENA y CARLOS ANDRES BARON ALVAREZ; siendo indispensable para determinar la competencia en el presente asunto.

El hecho séptimo no fue subsanado; si bien se anuncia en el memorial de subsanación que la demanda subsanada y sus anexos fueron remitidos a los demandados, no se allegó soporte alguno que dé cuenta de dicha gestión.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

Es por la anterior razón que hace posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775e3eb5dd59194b1721266b5c93c687b1e0f559b01ff523b522173e75f9fd2f**

Documento generado en 13/02/2023 02:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>